DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 16 de Noviembre de 1888.

Número 7,594.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Ley 92 de 1888, que fomenta la Instrucción pública
Ley 93 de 1888, sobre recompensas militares.
Ley 93 de 1889, reformatoria de la 28 de
1887 que concede una pensión.
Ley 95 de 1888, que reforma la 87 de 1886...
Senado de la República—Informes de Comi-Cámara de Representantes—Sesiones de los días 6 y 8 de Octubre de 1888.....

MINISTERIO DE GOBIERNO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Decreto número 835 de 1888, por el cual se trasfieren los días señalados para el concur-so y sesión solemne de distribución de pre-mios de la Escuela de Bellas Artes.............

Invitación á contrato para la construcción de una línea telegráfica de Colón á David y Pedasí

Poder Legislativo.

LEY 92 DE 1888 (13 DE NOVIEMBRE). que fomenta la Instrucción pública, El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Autorizase al Gobierno para sub-Art. 1. Autorizase al grobierno para sun-vencionar los Colegios públicos y privados que estén establecidos, ó que se establezcan en cualquiera población de la República y que se obliguen á educar gratuitamente el púngro de altranse que designa al Cabierno

que se obliguen a cducar gratuitamente el número de alumnos que designe el Gobierno. Parágrafo. En estas subvenciones podra el Gubierno gastar hasta doscientos mil pesos (§ 200,000) anuales que se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Art. 2.º Destinase de esta suma hasta cincuenta mil pesos (§ 50,000) para establecer y fomentar, por partes iguales, institutos nacionales de obreros en las capitales de ciudades más importantas á inicia del Go. terros nacionaises de objeros en las capitales ó ciudades más importantes á juicio del Go-bierno, de aquellos Departamentos en que no se hayan fundado ó no se funden las Esonelas á que se refiere la Ley 121 de

Art. 3.º De la cantidad destinada por

Art. 3.º De la cantidad destinada por esta Ley para subvencionar la Instrucción pública, se destinan doce mil pesos (§ 12,000) anuales para la Universidad de Popayán.

Art. 4.º Ningún Celegio privado podrá ser subvencionado con una suma mayor de dos mil quinientos pesos (§ 2,500) anuales.

Art. 5.º Para conceder subvención á un Establecimiento privado, se establece:

1.º Que en los lugares donde exista un Establecimiento público, que sea subvencionado según la presente Ley, no podrá el Gobierno dar subvención á otro de caráctor privado. Exceptúase de esta regla el Establecimiento privado conocido con el nombre de Universidad Católica de Bogotá, al cual podrá el Gobierno conceder hasta seis mil podrá el Gobierno conceder hasta seis mil pesos (\$ 6,000) anuales de subvención, siempesos (\$ 5,000) anuales de subvencion, siem-pre que acepte las condiciones especiales de organización que el mismo Gobierno tenga a bien fijar, y que eduque gratuitamente el número de alumnos que el Gobierno designe. 2.º Que para el efecto de resolver que Establecimientos privades debenser subven-cionados, el Gobierno cuidará de distribuir contexte estable.

equitativamente el beneficio que implica esta Ley, entre los Departamentos de la Re-

esta Ley, entre los Departamentos de la República, procurando fijarse en aquellos Establecimientos que se hallen situados en
centros importantes en que se pueda juzgar
que es más necesaria y fecunda la educación.
3º Que en igualdad de circunstancias locales, el Gobierno preferirá, para conceder la subvención, el Establecimiento privado que por su solidez y respetabilidad
ofrezca mejores garantias de verdadero provecho moral y científico, para la juventud
que en el se eduque.

Art 6° Por decretos especiales, el Go-bierno fijara las condiciones que han de te-ner los Colegios para poder ser subveccio-nados; el número de éstos en cada Deparnados: el número de éstos en cada Depar-tamento, y el de alumnos que deban ser educados gratuitamente, según la subven-ción concedida por el Gobierno, y establece-rá todo culanto juzgue conveniente para el estricto cumplimiento de esta Ley. Art. 7.º Los Directores ó fundadores de Colegios privados que reciban subvención del Gobierno, garantizarán con una fianza á satisfacción del Ministro de Instrucción pu-blica, el cumplimiento de las obligaciones

blica, el cumplimiento de las obligaciones

que contraigan.

Art. 8.º Los Colegios que reciban subvención del Gobierno quedarán incorporados en la Universidad nacional, y sujetos á
sus reglamentos y á la suprema inspección
del Gobierno

Art. 9.º En todos los Colegios costeados ó subvencionados por la Nación, será obli-gatoria la enseñanza de la gimnasia

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO-El Presidente del Senado, J. A. Parolle El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, Maxuel J. Orriz D.—El Secretario del Senado. Diego Rofael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco

Gobierno Ejecutivo nacional — Bogotá, Noviem-bre 13 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN. El Ministro de Instrucción pública:

J. CASAS ROJAS.

LEY 93 DE 1888 (12 DE NOVIEMBRE).

sobre recompensas militares. El Congreso de Cotombia DECRETA :

Art. 1.º Corresponde á la Corte Suprema conocer en juicio sumario de una sola insconnecer en juicio sumano de una son instancia de las reclamáciones por recompensas militares. En (dicho juicio se tendrá por parte al Produrador general de la Nación. La Corte Suprema podrá en ellos dictar cuantos autos para mejor proveer estimare convenientes.

Art. 2.º Para la concesión de recompen-

sas por servicios á la causa de la Indepen-dencia no es necesario que el militar haya dencia no es necesario que el militar haya servido los tres años de que trata el artículo 299 de la Ley 153 de 1887; en consecuen-cia, las viudas y huérfanos de dichos mili-tares tendrán dérecho á la respectiva re-compensa según el último grado que obtra-vieron sus causantes. Art. 3.º Para amortizar las órdenes de

pago que se expidan por recompensas mili-tares se votará en el Presupuesto de Gastos una suma que se sacará a remate por cuotas iguales mensuales.

En el próximo bienio económico se desti-nará al efecto la suma de cuarenta y ocho

mil pesos (\$48,000).

Art. 4.º El Gobierno hará liquidar lo que Art. 4.º El Gobierno hará liquidar lo que sea debe á los pensionados, cualquiera que sea la vigencia económica á que el atraso se refiera, y destinará la cantidad de dos mil pesos (§ 2,000) mensuales, en remate para amortizar desde el 1.º de Enero de 1889 los

documentos que se emitan por esta causa.

Art. 5.º La diferencia entre el valor originario de cada pensión y el que se recono-ce actualmente á cada agraciado, en virtud del prorrateo mandado practicar por la Ley, 50 de 1886, se considerará cancelada. La mitad del valor de las pensiones que se vayan extinguiendo acrecerá a las pensiones reconocidas en favor de las viudas y huér-fanos de militares y próceres de la Inde-pendencia. Cada seis meses se hará por el Ministerio del Tesoro la distribución proporcional de la suma indicada.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. Parda, El Presidente de la Cámara de Representantes, Florentino Goenaga.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 12 de 1888.

Pablíquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUÍN. (L S) El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 94 DE 1888

(13 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 28 de 1887 que concede una pensión.

El Congreso de Colombia, CONSIDERANDO:

1.º Que cuando por la Ley 28 de 1887 se le concedió pensión al Sr. Venaucio G. Manrique se encontraba ya éste en estado de in-capacidad mental, como se encuentra hoy, y que á juicio de los facultativos es incura-ble la cenfermedad que lo ha traído á tan

tristo situación;

2.º Que por consiguiente es indudable que la intención del Legislador al conceder dicha pensión, fué atender á la subsistencia de la familia del Sr. Manrique,

Artículo único. En el caso de muerte del Articulo unico. En el caso de muerte del Sr. Venancio G. Manrique, su vinda é hijos gozarán de la pensión de que trata la Ley 28 de 1887. Al fallecimiento de la vinda ó si ella mudare de estado. la pensión corres-ponderá à sus hijos por partes ignales, y dis-frutarán de ella los varones mientras estén en la menor edad y las mujeres mientras permanezcan solteras.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo— El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, Florextino Gornaca — El Secreta-rio del Senado, Diego Rafael de Guzmán— El Secretario de la Cámara de Represen-tantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 13 de

Publíquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUIN. (L. S.) El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA. LEY 95 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE). · que reforma la 87 de 1886. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º. El fondo de amortización de la Deuda nueva que se fija por el artículo 5.º de la Ley 87 de 1886 en novecientos mil pesos anuales (\$ 900,000), quedará reducido desde anuales (§ 900,000), quedará reducido desde la próxima vigencia económica á seiscientos mil pesos (§ 600,000) anuales, que se distribuirán así: cien mil pesos (§ 100,000) divididos en doce partes iguales, para los ajustamientos militares, y quinientos mil pesos (§ 500,000), divididos también en doce partes iguales, para los demás documentos de que trata el artículo '3.º de la citada Lavy y la fil de 1888 citada Ley y la 51 de 1888. Parágrafo. Desde 1.º de Enero de 1889,

rargrato. Desce 1. de Enero de 1850, en adelante, se hará una emisión de bonos colombianos, sin interés, para cubrir las órdenes de pago de deuda nueva; de manera que á los remates no courriran luégo las órdenes de pago sino los bonos colombianos que se expidan.

Art. 2.º El fondo de amortización de la

deuda antigua, fijado en un millón de pesos

(\$ 1.000,000) anuales se reducirá también desde la próxima vigencia económica á cuatrocientos mil pesos (\$ 400,00), anuales, haciéndose en los diferentes fondos especificados en el artículo 4.º de la Ley.87 de 1886 la rebaja proporcional. Parágrafo 1.º Las seis unidades correspondientes á las libranzas se rematarán en lo sucesivo por separado, así cuatro unidades para las libranzas que ganan interés del diez por ciento anual, y dos unidades para las libranzas que ganan interés del seis por ciento anual. ciento anual.

ciento anual.

Parágrafo 2.º Extinguida que sea una de las dos especies de libranzas, el fondo que el ecorrespondía acrecerá á la otra especie hasta su amortización definitiva.

Art. 3.º Los fondos especiales especificados en el artículo 4.º de la Ley 87 de 1886

que hayan quedado y que vayan quedando libres por haberse amortizado la clase de denda á que estaban destinados, no acrece-rán á los otros fondos especiales allí fijados, rán á los otros fondos especiales alli fijados, sino que se destinarán al remate de toda la Deuda de Tesorería imputable á vigencias fiscales posteriores á la de 1884 á 1885, que no hubieren alcanzado á cubrirse hasta el fin de la vigencia actual. Exceptúanse de esta disposición, por cuanto en todo caso deberán ser cubiertos á la par, los cróditos

deberán ser cubiertos à la par, los créditos correspondientes à la vigencia actual por sueldos civiles y militares, material del Ejército y de las Oficinas públicas y contratos para la provisión de útiles telegráficos de la República y conducción de los correos. Art 4° Los dos millones de pesos (\$2.005,000) que conforme á la presente ley se destinan en el próximo bienio para la amortización de la Denda interior, se tomarán de la suma que aun falte por emitir on billetes del Banco Nacional, para completar el máximum fijado por la Ley 124 de ISS7. Se atenderá al resto con los fondos comunes del Tesoro.

Art 5.º Autorizase al Gobierno para que, si los recursos del Tesoro lo permitieren, si los recursos del Tesoro lo permitieren,

Art 5.º Autorizase al Godierno para que, si los recursos del Tosoro lo permitieren, determine remates especiales para la amortización de los vales por indemnización á extranjeros, sin que por ello se introduzca innovación alguna en la manera de pago senalado en la ley para esta clase de docu-

Mart. 6° Al principiar la próxima vigen-cia económica se suspenderá la emisión de libranzas contra las oficinas de expendio de sal marina: las libranzas de esa especie que entonces se hallen en circulación así como entonces se hallen en circulación así como el saldo de vales por expropiación de sal marina, se amortizarán en el veinticinco por ciento en las ventas de sal marina; y lo que corresponda á los Departamentos del Magdalena y Bolivar desde el 1.º de Enero de 1889 en adelante, se pagará directamente por la Administración de la renta en Barrannillo de les renta en Barrannillo de la renta en Escapia. rranquilla, á los plazos estipulados en los contratos de 13 de Noviembre de 1885 y 7

contratos de 13 de Noviembre de 1885 y 7 de Enero de 1886, respectivamente.

Art. 7.º Los recibos expedidos por el Tesorero general por empréstitos hechos al Gobierno en la guerra de 1884 á 1885 podrán ser desglosados de los respectivos expedientes, y una ver registrados en la Sección 2.º del Ministerio, podrán entrar á los remates de la deuda nueva.

Art. 8.º Quedan en estos términos reformados los artículos 4.º y 5.º de la Ley 87.º de 1886 y los demás que sean contrarios á las disposiciones de la presente ley.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo— El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, Manuel J. Ortiz D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guimán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN. El Ministro del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.